

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA Nro. 049 .  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76-109-40-03-004-2018-00010-00  
PRIMERA INSTANCIA**

Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la excepción de fondo de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por propuesta por la curadora Ad litem del señor **DAGOBERTO CUERO HURTADO**, demandado ejecutivamente por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

El **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicita librar mandamiento de pago en contra del señor **CUERO HURTADO** por las sumas de \$ 31.148,432 y \$ 9.317.955 con sus respectivos intereses de mora, cantidades representadas en los pagarés Nros. 7210132262, 5491517272517705 y 4004915790620956, aceptados por el nombrado a favor de dicho banco y con vencimiento, todos tres, el 15 de septiembre de 2016.

Fundamento de tal pretensión lo es, haber incurrido el deudor en mora a la fecha del vencimiento de tales obligaciones.

**ACTUACION PROCESAL Y LAS EXCEPCIONES  
PROPUESTAS:**

Mediante auto de enero 19 de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor **DAGOBERTO CUERO HURTADO** y a favor del banco acreedor por los valores reclamados en la demanda.

El anterior auto fue notificado al demandado en mención, por intermedio de Curador Ad-litem, debido a que fue imposible la

comparecencia, por desconocerse su lugar de residencia actual y tampoco haber atendido el emplazamiento que con ese fin se le hizo.

La referida auxiliar de la justicia, al descorrer el traslado de la demanda proponiendo la excepción de prescripción de la acción cambiaria, con fundamento en el hecho de que, a pesar de haber presentado la demanda ejecutiva dentro de los tres años siguientes al vencimiento de las obligaciones, no se notificó al demandado del respectivo mandamiento de pago, dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó dicho auto al demandante, por lo que el termino prescriptivo no fue objeto de interrupción, cumpliéndose así los tres años con que se contaba para ejercer la acción cambiaria, habiendo prescrito en consecuencia.

De la anterior excepción se le dio traslado a la entidad ejecutante, quienes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

Es deber ineludible del despacho examinar al momento de proferir sentencia, si se encuentran o no reunidos los presupuestos procesales. Estos como los requisitos necesarios para la formación válida de la relación jurídico-procesal determinan el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y culminación con la sentencia, deben concurrir al formularse la demanda. Así lo ha puntualizado la Corte Suprema, Sala de Casación Civil, en muchas oportunidades cuando ha expresado que: “tiene sentado la jurisprudencia - hace dicho - que el juez, para proceder a definir un litigio, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal que son: Competencia en el juez del conocimiento o sea la facultad para resolver en concreto la litis; Capacidad del demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; Capacidad de ellos mismos para comparecer en juicio o capacidad procesal; y demanda idónea, es decir, que sea perfecta en su forma. La ausencia de uno siquiera de estos presupuestos procesales, impide al fallador dictar sentencia de mérito, pues son condiciones previas indispensables para que el juez pueda proveer en el fondo del negocio...” (G. J.2427 Año de 1987, pág. 278).

Por lo anterior, los requisitos establecidos por la ley como necesarios para la regular formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran presentes, en virtud de lo cual puede pronunciarse en esta oportunidad sentencia de fondo.

Efectivamente, la demanda ejecutiva, en su estructuración cumple con las formalidades legales; la actuación recibió el trámite del proceso correspondiente; los requisitos establecidos por la ley como necesarios, así como la capacidad para ser parte están presentes y por

último tenemos que decir que, de este asunto nos correspondió conocer, no solo por la naturaleza jurídica de la acción sino también por la cuantía.

Por otro lado, la figura de la sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para brindar una solución pronta a los litigios. En dicho artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar que, es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente.

Por lo anterior, en el presente caso, se puede dictar fallo anticipado, ya que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias y no hay otras pruebas que practicar.

No evidenciándose irregularidad sustancial alguna que, dé pie para anular lo actuado, siendo este juzgado el competente para decidir de fondo el presente asunto, a ello se procede luego de que se ha cumplido con el trámite previsto para las excepciones de mérito cuando estas se proponen dentro del proceso ejecutivo.

En resumen, se tiene que la presente acción tiene por objeto que, por parte del convocado **DAGOBERTO CUERO HURTADO**, se cancele al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las obligaciones contenidas en los pagarés # 7210132262, 5491517272517705 y 4004915790620956, con capitales que suman en total \$ 40.466.387,00, sumado los intereses de mora a partir del vencimiento que, para las tres obligaciones, data del 15 de septiembre de 2016.

La excepción de mérito propuesta en contra de tales pretensiones es la de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, la que la curadora ad-litem funda en el hecho de no haberse notificado a la parte demandada el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente a la notificación que se le hizo a la demandante, por lo que operó tal figura jurídica, al haber transcurrido los tres años contados a partir del vencimiento de las obligaciones para el ejercicio de la acción cambiaria directa, sin que

dicho tiempo fuera objeto de interrupción, así se hubiere presentado la respectiva demanda ejecutiva .

Así, planteada la excepción de mérito por parte de la auxiliar de la justicia frente a la demanda ejecutiva y mandamiento de pago librado en contra de su representado, este juzgado para efectos de resolverla, inicia por manifestar que la acción cambiaria directa, como la que aquí nos ocupa, por el hecho de adelantarse en contra del aceptante de los referidos títulos valores, de conformidad con el artículo 789 del Código de comercio, prescribe dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación, claro está, de no haberse interrumpido dicho termino por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor o por haberse presentado la demanda ejecutiva, siendo este motivo por el que corresponde establecer si, se produjo o no tal interrupción, claro está, no por el hecho de la interrupción natural que, se da cuando el demandado ha reconocido la deuda, ya que de esto no existe la más mínima prueba, sino por el hecho de haberse presentado la demanda ejecutiva.

Para ello se tiene que, el vencimiento de los pagarés data del 15 de septiembre de 2016, por lo que para ejercer la acción cambiaria se contaba hasta el 15 de septiembre de 2019, es así entonces como el banco acreedor para ejercitar la acción de cobro, presentó la demanda ejecutiva el día 17 de Enero de 2018 y el despacho el día 19 del mismo mes y año, libró el correspondiente mandamiento de pago, es decir, hasta aquí todo ocurrió dentro del tiempo concedido por la ley para ejercer la respectiva acción, pero como el artículo 94 del CGP, exige para que proceda la interrupción del término prescriptivo al haberse presentado la demanda, que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que se le notifique al demandante tal mandamiento, miremos si esto ocurrió en el evento a estudio.

La notificación al demandante del mandamiento ejecutivo se cumplió por estado fijado el día 22 de enero de 2018, por lo que era necesario que el demandado se notificara del mencionado auto, a más tardar el día 22 de enero de 2019, con lo que aquí, como he podido observar, no se cumplió, primero ante la imposibilidad de ubicarlo por desconocerse su lugar de residencia actual y segundo porque el emplazamiento para ese fin no se solicitó de inmediato sino tiempo después, de allí que la notificación del mandamiento de pago, con la curadora ad litem que se le designó solo se vino a cumplir el 4 de febrero del presente año.

Es indudable entonces que la notificación al demandado del mandamiento de pago no se cumplió dentro del año que ordena el artículo 94 del CGP, por lo que el tiempo para que operara la figura de la prescripción transcurrió de forma normal entre el 15 de septiembre de 2016 y el 15 de septiembre de 2019, fecha esta última, que como se anotó, se completaron

los tres años con que contaba el banco para ejercitar en debida forma y con apego a la ley, la acción cambiaria en contra del deudor.

En consecuencia, si no hubo interrupción del término con que se contaba para ejercer la acción cambiaria, claro es que esta se encuentra prescrita al no haberse ejercido en debida forma dentro de la oportunidad legal, lo que nos lleva a reconocer que la excepción propuesta se encuentra probada y que por lo tanto ante tal situación, lo que amerita es, dar por terminada la presente acción ejecutiva, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas a cargo de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA propuesta por la curadora ad-litem del demandado **DAGOBERTO CUERO HURTADO**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **DAGOBERTO CUERO HURTADO**.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares de la parte demandada. Líbrese los oficios correspondientes.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas causadas en este proceso. Líquidense por secretaría.

**QUINTO:** Una vez surtidas las anteriores actuaciones archívese el proceso y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

(FIRMA ELECTRÓNICA)

**JHONNY SEPÚLVEDA PIEDRAHÍTA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA**

**JUEZ**

J. 4° C. Mpal.  
Rad. 2018-00010-00

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bd501dd1d2a281198dfd0c769cc1a27a09002d74e3c4908906cfb2628  
27f59b**

Documento generado en 25/06/2021 04:07:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**